República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-68157725-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 5 de Julio de 2022

Referencia: SENTENCIA - EXPTE. N° 35.785-A - SYPHON S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados: **"SYPHON S.A. c/ D.G.A. s/recurso de apelación"**, expediente **Nº 35.785-A**,

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- Objeto del Proceso: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución Nº 1428/2015 (DE PRLA), dictada en las actuaciones administrativas 13289-10816-2014/1, 13289-10816-2014, 13289-12102-2014, mediante la cual se rechazó la impugnación planteada por la firma SYPHON S.A., contra la liquidación de derechos antidumping formulados en relación al despacho de importación temporal N° 14 001 IT14 001518 C.

II.- Fundamentos de la apelación: A fs.8/10vta se presenta la firma SYPHON S.A. e interpone recurso de apelación contra la mencionada resolución. En primer lugar, hace una breve reseña de los hechos, señala que la empresa es productora nacional para la exportación esbozo de PET (pro formas para los envases de polietileno) e importa temporalmente la materia prima para su perfeccionamiento (art. 253 ap. 2 y 258 del C.A. -mercadería comprendida en la P.A. 3907.60.00.112M- (luego exportada a través de las P.A. 3923.30.00.1 y 3923.30.00.2). Relata que al oficializar el despacho de importación temporaria en cuestión, el SIM le exigió, para completar la declaración, el previo pago en efectivo del importe correspondiente al derecho antidumping establecido por la Resolución MEyFP Nº 691/2013. Destaca que los funcionarios aduaneros le informaron a la empresa que el pago tenía su fundamento en lo dispuesto en el Anexo I, punto 4 de la Resolución General Nº 2147/2006. Entiende que debió garantizar los tributos que gravan la importación para consumo, pero no pagar los derechos antidumping, ya que ello solo resultaría admisible si la mercadería importada temporariamente deviniere en mercadería importada para consumo como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del régimen. Cita normativa y jurisprudencia. Plantea la ilegitimidad de la RG Nº 2147/2006, anexo 1, pto. 4 por falta de competencia del AFIP para modificar la Ley, y sobre todo en materia tributaria. Asimismo, señala que la Resolución General omitió mencionar en sus considerandos como causa en la cual pretende basarse a la Res N°1113/98, lo que constituye

una causal adicional de su ilegitimad, en los términos del art. 7 inc. b) y 14 inc. b) de la LPA. Finalmente, hace la reserva del caso federal y solicita que se declare nulo el cobro efectuado y se devuelva en efectivo el importe exigido con más los intereses correspondientes.

III.- Contestación del traslado: A fs. 22/27vta., se presenta la apoderada del fisco y contesta el traslado del recurso interpuesto por la actora importadora, acompaña las actuaciones administrativas, antecedentes de la presente causa. Niega todos y cada uno de los hechos y derechos invocados por la actora, que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Plantea la excepción de litispendencia, atento a que la actora inicio formal recurso ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nº 8, autos: "SYPHON S.A. c/ y otro c/ afip s/proceso de conocimiento". Exp.: 55.705/2015, (07/10/2015). Subsidiariamente, contesta el traslado, y efectúa una reseña de los antecedentes que llevaron al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a dictar la Resolución Nº 691/2013, por medio de la cual se estableció un derecho antidumping ad-valorem definitivo para las exportaciones hacia nuestro país de la mercadería clasificada en la P.A. 3907.60.00. Entiende que la Aduana tiene el deber de, verificado el dumping, cobrar los derechos antidumping que la autoridad encargada de determinar su existencia establezca. Cita normativa y doctrina. Finalmente, hace reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita que se rechacen los planteos de la actora, confirmando la resolución apelada, con costas.

IV.- A fs. 29/vta., obra contestación de la actora de la contestación de la excepción opuesta. A fs. 39/41 obra sentencia de fecha 26/12/20, de este Tribunal, por medio de la cual se resuelve; declarar la litispendencia por conexidad de estos autos respecto de los autos: "SYPHON S.A. c/ y otro c/ afip s/proceso de conocimiento". Exp.: 55.705/2015, (07/10/2015), en trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nº 8, secretaria 15, y suspender el trámite de las presentes actuaciones hasta tanto se dicte sentencia en la citada causa.

A fs. 287/300 obra la sentencia de fecha 15/02/2019, dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nº 8, recaída en la causa "SYPHON S.A. c/AFIP Y OTRO s/PROCESO DE CONOCIMIENTO", expte. Nº 55.705/2015, mediante la cual se hizo lugar a la demanda entablada por la actora y se declaró la nulidad del Anexo I punto 4 de la Resolución General Nº 2147/2006 y de todos los actos administrativos dictados en su consecuencia. A fs. 302/304 obra sentencia de fecha 26/11/2019 de Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala V, por medio de la cual se confirma la sentencia apelada.

Que en fecha 28/6/2022 mediante PV-2022-65071373-APN-VOCXXI#TFN se elevan los autos a la Sala "G" y finalmente, en la misma fecha, mediante IF-2022-65196419-APN-VOCXXI#TFN se pasan a sentencia.

V.- Que, la Actuación N° 13289-6135-2016, a fs. 1/61, con el oficio dirigido al Ministerio de Hacienda y Finanzas por medio del cual se informa que la interposición de la demanda contenciosa con fecha 07/10/15, y solicita se remitan las act. adm. vinculadas al reclamo de autos, y acompaña documentación complementaria. A fs. 63/72 obran las Notas Nº 258/2016, Nº 7/16, Nº469/16 (DV DEAD) (20/04/2016), Nº 8/16 (DA ASAD), a los fines que se cumpla con tal requisitoria. A fs. 73 obra la nota de fecha 04/05/2016 por cual se remiten las act. adm al juzgado, y se agregan las mismas a estos actuados. A fa 79/88 se agregan las sentencias; de fecha 15/02/2019, dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nº 8, recaída en la causa "SYPHON S.A. c/AFIP Y OTRO s/PROCESO DE CONOCIMIENTO", expte. Nº 55.705/2015; y de fecha 26/11/2019 de Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala V. A fs 89 con fecha 11/04/2022 obra la Nota Nº 43/22 por medio de la cual se devuelven las actuaciones.

Que, la Actuación N° 13289-10816-2014/2, se inicia a fs. 1 con la presentación del 12/03/2015 de la firma Syphon S.A., solicitando se resuelva la impugnación interpuesta por la actora con fecha 04/04/2014, e interpone pedido de pronto despacho, y se agregan a la actuación 13289-10816-2014/1 a fs. 4.

Que, la Actuación N° 13289-10816-2014/1, se inicia a fs. 1 con la presentación del 29/10/2014 de la firma Syphon S.A., ampliando la impugnación interpuesta por la actora con fecha 04/04/2014, y se agregan sin acumular a la actuación 13289-10816-2014 y 13289-12102-2014, a fs. 6. A fs. 7 se declara la causa de puro derecho y pasan para resolver. A fs. 8/9vta. obra la Resolución Nº 1428/2015 aquí cuestionada.

Que, la Actuación N° 13289-12102-2014, se inicia a fs. 1/2vta., con la impugnación, en los terminos del art. 1053 inc. a), por parte de la firma Syphon S.A., contra el cobro indebido de derechos antidumping para el D.I.T. Nº 14 001 IT14 001518C, y solicita su devolución.

Que, la Actuación N° 13289-10816-2014, se inicia con la presentación del 26/03/2014, de la firma Syphon S.A., manifestando que se ha realizado el pago bajo protesto del derecho antidumping para el D.I.T. Nº 14 001 IT14 001518C. A fs. 2 obra copia de la destinación involucrada. A fs. 3 obra Nota Nº 912/2014 (07/04/2014) por medio de la cual se informa que en caso de disconformidad con el pago debe efectuar reclamo conforme el procedimiento establecido por la Res. 2365.

Que, el SIGEA 13288-286-2014, se inicia a fs. 1/10 con la interposición del recurso de alzada por la Cámara de la Industria PET., ante el Ministerio de Economía y Finanzas Publicas.

Que, el expediente S01: 0044785/2014, se inicia a fs. 1/10 con la nota presentada por el apoderado legal de la Cámara de la Industria PET, (07/03/2014), a los fines que se revise la aplicación de la RG 2147/2006. A fs.12 obra el Memorando Nº 196/2014. A fs 16/17 obra el Dictamen Nº493/2014 de fecha 18/07/2014. A fs. 18 obra la Nota Nº 127/2014 (14/08/2014). A fs. 15/17vta. obra el Dictamen Nº 292/2015 respecto del recurso de alzada interpuesto por la actora. A fs. 20/21 obra el Memorando Nº 467/2015 (de fecha 16/07/2015). A fs. 23/26vta. Se intima al apoderado de la Cámara de Industria PET a acredite la personería invocada. A fs 28/29 se presenta el citado apoderado y contesta intimaciones y acompaña poder. A fs 41/45vta. obra el Dictamen Nº 256088/2014. A fs. 57/62 obra proyecto S01- 122/16. A fs. 65/66 obra el Dictamen DGA Nº 259376. A fs. 67/72 obra la Res. 169/2016 se desestima el recurso de alzada interpuesto por la Cámara de la Industria del PET en Argentina (CIPETAR) (06/05/2016).

Que, la Actuación N° 13288-286-2014, se inicia a fs. 1 con la presentación del 13/03/2015 por medio de apoderado de la Cámara de Industria PET., solicitando se resuelva el Recurso de Alzada, e interpone pedido de pronto despacho.

Que, el expediente 1:252969-2015, se inicia a fs. 1/5 con la nota presentada por el apoderado legal de la Cámara de la Industria PET, (27/02/2014), a los fines que se revise la aplicación de la RG 2147/2006. A fs. 11 obra la Nota Nº 58/14 (DVDRTA) (de fecha 14/05/2014) a los fines que se emita dictamen. A fs. 292/2014 (29/05/2014). A fs. 13/15 obra el Dictamen 493/2014 (DV DRTA) (18/07/2014). A fs. 17/25 obra la Resolución 22/14 (30/09/2014) por medio de la que se rechaza el reclamo impropio impetrado por la Cámara de la Industria del PET en Argentina (CIPETAR).

VI.- Que, corresponde resolver si resulta ajustada a derecho la Resolución Nº 1428/2015 (DE PRLA), dictada en las actuaciones administrativas 13289-10816-2014/1, 13289-10816-2014, 13289-12102-2014, mediante la cual se rechazó la impugnación planteada por la firma SYPHON S.A., contra la liquidación de derechos antidumping formulados en relación al despacho de importación temporal N° 14 001 IT14 001518 C.

Que mediante la DIT Nº 14 001 IT14 001518 C la empresa actora importó temporalmente mercadería correspondiente a la P.A. 3907.60.00.112M “De viscosidad intrínseca superior o igual a 0,70 dl/g pero inferior o igual a 0,86 dl/g En gránulos En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo -Poli (tereftalato de etileno)

POLIACETALES, LOS DEMÁS POLIETERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCÍDICAS, POLIESTERES ALÍLICOS Y DEMÁS POLIESTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.", bajo el régimen del Decreto Nº 1330/2004-A6 de Perfeccionamiento Industrial.

Que el artículo 250 del C.A. establece que: "La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo".

Que el art. 256, ap. 1., establece que la importación de mercaderías bajo el régimen de importación temporaria no está sujeta a la imposición de tributos, con excepción de las tasas retributivas de servicios.

Por su parte, el art. 4 del Decreto Nº 1330/2004, dispone "que las mercaderías que se importen al amparo del régimen allí establecido, no abonarán los tributos que gravan la importación para consumo, siendo exigibles las tasas retributivas de servicios con excepción de las de estadística y de comprobación de destino".

Que la finalidad del régimen se sustenta en el principio de introducción de mercaderías, sin que exista el propósito de incorporarlas de modo definitivo en el consumo del territorio nacional.

Que respecto a los derechos antidumping, se encuentran reglados en el Capítulo tercero del C.A., que autoriza a aplicarlos sobre mercaderías que se importen para consumo, en las condiciones que allí se establece (conf. arts. 687 a 696 del C.A.).

Que conforme surge de las actuaciones administrativas al momento de oficializar la D.I.T. en cuestión, se le exigió -mediante el SIM - para completar la declaración, el pago los derechos antidumping, establecidos por el art. 8 de la Resolución Nº 691/2013 y en virtud de ello, fueron abonados por la recurrente, bajo protesto.

Que el servicio aduanero funda su actuación en lo dispuesto por el art. 4 del Anexo I de la Resolución General Nº 2147/2006, en cuanto dispone: "Las medidas adoptadas ante prácticas comerciales desleales en el comercio internacional o de salvaguardia dictadas en forma provisoria o definitiva, no se consideran comprendidas dentro de los tributos referidos en el Artículo 256 del Código Aduanero, por lo que se exige su tributación o garantía…"

Que la recurrente impugnó la liquidación, y planteo la ilegitimidad de la Resolución general Nº 2147/2006 por falta de competencia del Administrador Federal de Ingresos Públicos para modificar una ley y solicitó la devolución de los importes abonados más intereses, lo cual fue rechazado mediante la resolución aquí cuestionada.

VII.- Que la actora inició demanda contra la AFIP y el Estado Nacional-Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, resuelta mediante el pronunciamiento de fecha 15/02/2019 por medio del cual se hizo lugar a la demanda promovida y se declaró la nulidad del punto 4 del Anexo I de la Resolución General Nº 2147/2006 y de los actos administrativos dictados en su consecuencia, dicha sentencia fue confirmada con fecha 26/11/2019 por Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala V.

Que para así resolver, el Juzgado de Primera Instancia N° 8, en los autos caratulados: "SYPHON S.A. c/AFIP Y OTRO s/PROCESO DE CONOCIMIENTO", Expte. Nº 55.705/2015, señalo, que: "*V. Se advierte que el Código Aduanero establece un régimen diferenciado para las importaciones, disponiendo para las importaciones temporarias que no se encuentran gravadas por tributos, salvo por las tasas retributivas de servicios. Y asimismo, autoriza establecer derechos antidumping, para mercaderías importadas para consumo interno.*

Por lo cual, la RG 2147/2006 al gravar mercaderías sujetas al régimen de importación temporaria con derechos antidumping, vulnera las normas de superior jerarquía establecidas en el Código Aduanero ya reseñadas, y en el art. VI del GATT; y sólo resultaría exigible el pago de ese derecho, si la Mercadería no es reexportada en el plazo autorizado y pasa a ser considerada como importada a consumo".

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta que el punto 4 del Anexo I de la Resolución General Nº 2147/2006, fundamento de la decisión recurrida ante estos estrados, fue nulificado en sede judicial, corresponde revocar la resolución apelada, y ordenar la devolución de los importes abonados con más los intereses aplicables.

VIII.- Que en cuanto a la moneda en que deberá llevarse a cabo la devolución de lo abonado indebidamente por la actora, ha sentenciado el Máximo Tribunal en los autos caratulados "Cencosud SA (TF 29.535-A) c/DGA" C1242, XLIX que: *"7°) Que, sentado lo que antecede, cabe poner de relieve que en el caso de autos (confr. fs. 93/112 del expediente administrativo 13289-17409-2008 y lo señalado por la cámara a fs. 87 vta.), los tributos cuya restitución se admitió fueron abonados en pesos, producto de haberse convertido el importe de los dólares estadounidenses al tipo de cambio vigente al día anterior al del efectivo pago, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 20 de la ley 23.905. En consecuencia, la devolución debe efectuarse en la misma moneda nacional en que fue hecho el pago, pues -de acuerdo con la doctrina del precedente E.222.XLI. "Editorial Perfil S.A.", sentencia del 12 de agosto de 2008-, en las condiciones indicadas, no existe suma alguna que deba ser devuelta en dólares estadounidenses ni que deba ser transformada a pesos en los términos del decreto 214/02". "8°) Que, a mayor abundamiento, el art. 809 del Código Aduanero -que regula la devolución de los tributos que el Fisco ha cobrado indebidamente- establece expresamente que la Aduana "devolverá directamente los importes que hubiere percibido indebidamente en concepto de tributos" (el subrayado no corresponde al original). En consecuencia, si percibió un importe en pesos, no hay razón para que se considere que, si procede su devolución, se origina para el Fisco una deuda en dólares".*

Que siendo ello así a los fines de la devolución de lo abonado indebidamente, deberá tenerse en consideración que la suma que la recurrente solicita que se le devuelva ha sido abonada en pesos.

Que por los motivos expuestos corresponde revocar la resolución apelada y hacer lugar a la devolución de las sumas pagadas en concepto de derechos antidumping formulados en relación al despacho de importación temporal N° 14 001 IT14 001518 C, por la firma SYPHON S.A., a dicha suma deberán adicionarse los intereses del art. 811 del CA que deberán computarse desde el 04/04/2014-fecha de impugnación - hasta la fecha de efectivo pago.

IX.- Que de acuerdo al modo en que fue resuelta la cuestión deviene abstracto el tratamiento de las restantes cuestiones planteadas.

X.- Que en cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la parte vencida.

Por ello voto por:

Revocar la Resolución Nº 1428/2015 (DE PRLA), dictada en las actuaciones administrativas 13289-10816-2014/1, 13289-10816-2014, 13289-12102-2014, y hacer lugar a la devolución de los importes abonados en concepto de derechos antidumping con relación al D.I.T. Nº 14 001 IT14 001518 C, de acuerdo a las pautas indicadas en el Considerando VIII, con costas al Fisco.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

Revocar la Resolución Nº 1428/2015 (DE PRLA), dictada en las actuaciones administrativas 13289-10816-2014/1, 13289-10816-2014, 13289-12102-2014, y hacer lugar a la devolución de los importes abonados en concepto de derechos antidumping con relación al D.I.T. Nº 14 001 IT14 001518 C, de acuerdo a las pautas indicadas en el Considerando VIII, con costas al Fisco.

Regístrese, notifíquese, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.07.05 16:13:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.07.05 16:15:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.07.05 16:35:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.07.05 16:36:27 -03:00